

**EN CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

ASUNTO:

Ley mediante la cual se crea el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera. (CONALECHE)

LEY 180-01

CONSIDERANDO: Que la industria lechera Dominicana esta sumida en una crisis como consecuencia del aumento de las importaciones de sólidos lácteos que absorben el crecimiento del mercado en detrimento de la producción nacional;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los promedios internacionales, en consumo de leche per capita es muy bajo y se hace inaplazable la promoción de su consumo por la actividad coordinada de esa industria, en beneficio de niños y jóvenes, que garantice un adecuado desarrollo físico y mental;

CONSIDERANDO: Que el país reúne las condiciones necesarias de autosuficiencia en la producción de leche, y para lograr esa meta urge el sistema de explotación, el cual lo hace mas eficiente con el aumento de la calidad y cantidad de leche que internamente se produce, a los fines de lograr y alcanzar niveles adecuados de la rentabilidad para las partes intervinientes en esta industria tan importante dentro de la economía del país.

CONSIDERANDO: Que la industria lechera interna envuelve grandes inversiones de capital e importante fuente de empleos directos e indirectos.

CONSIDERANDO: Que es una práctica desleal de comercio la importación de productos lácteos subsidiados, ya que sus precios de venta no se corresponden con los costos de producción de la leche en nuestro país, por no recibir subsidio alguno, situación que menoscaba y destruye la producción nacional.

CONSIDERANDO: Que la Organización Mundial del Comercio (OMC), ha dispuesto reducir los subsidios a los productores de leche y las exportaciones de ese producto, lo que determinara alzas extraordinarias en el precio de la leche y sus derivados en perjuicio evidente del consumidor dominicano;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional crear un organismo especializado para tratar las normas encaminadas a desarrollar y ordenar la industria lechera nacional, incentivando la producción, industrialización y consumo de la leche y sus derivados y para ello es necesario que el país cuente con la capacidad de cubrir las necesidades de los productos dentro de la población actual y futura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se crea el Consejo Nacional para la reglamentación y fomento de la Industria Lechera (CONALECHE), el cual estará integrado por:

- El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá.
- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien será el Vicepresidente.
- El Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- El Administrador General del Banco Agrícola;
- El Presidente del Patronato Nacional de Ganaderos;
- El Presidente de la asociación de importadores de leche;
- El Presidente de la Asociación Dominicana de productores de leche (APROLECHE);
- El Presidente de la Cooperativa Agropecuaria y servicios múltiples de los productores de leche (COOAPROLECHE);
- El Presidente de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores (ADHA);
- El Presidente de la Federación de Ganaderos de la Región Este (FEDAGARE);
- El Presidente de la Federación de Ganaderos del Cibao Central (FEGACIBAO);
- El Presidente de la Federación de Ganaderos de la Costa Norte (FEDEGANORTE)
- El Presidente de la Federación de Ganaderos del Sur (FEGASUR);
- El Presidente de la Federación de Ganaderos del Noroeste (FEDEGANO);
- El Presidente de la Sociedad Lechera Dominicana, S. A.;
- El Presidente de la Pasterizadora Rica, C. por A.;
- El Presidente de Nestlé Dominicana, C por A.;
- El Presidente de la Junta Agroempresarial Dominicana JAD);
- El Presidente de los Fabricantes de Quesos del País.

Párrafo 1.- Todos los miembros de este Consejo tendrán responsabilidad de proponer las políticas lechera nacional. Tendrán derecho a voz en las deliberaciones, pero las decisiones finales las tomara un Consejo Directivo compuesto por:

- 1) El Secretario de Estado de Agricultura o su representante, quien lo presidirá.
- 2) Dos representantes del sector ganadero elegidos por las instituciones ganaderas que conforman el CONALECHE.
- 3) Un representante de las plantas procesadoras de leche y sus derivados, elegidos por las plantas que son miembros del CONALECHE.
- 4) El representante de la Asociación de Importadores de Leche.

Art. 2.- El Consejo Directivo creado por esta ley tendrá, como función principal, lograr la autosuficiencia en la producción de leche nacional por medio del incremento de la producción, promoviendo el desarrollo de la industria lechera y estimulando el consumo de la leche y sus derivados.

Art. 3.- Corresponde al Consejo Directivo:

a) Estudiar la situación de la industria lechera de la República Dominicana y tomar y proponer las medidas necesarias para ordenarlas, fomentarla y ponerla en condiciones de cumplir los fines y propósitos

b) Adoptar las normas de calidad bajo las cuales debe operar la industria lechera nacional, para lo cual seguirá criterios internacionalmente aceptados y vigilara el fiel cumplimiento de dichas normas;

c) Participar como miembro de la comisión creada por el Decreto No. 505-99, encargada de reglamentar las importaciones incluidas en la rectificación de técnica en todo lo relacionado con las importaciones de leche.

d) Establecer, como política, la defensa para en que las distribución de la cuota de importación de leche en polvo a granel; se le de preferencia a las empresas que compren leche de producción nacional.

e) Nombrar el Director Ejecutivo y los empleados de necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, determinar sus atribuciones y fijar sus renumeraciones.

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Decreto No. 1139, del 28 de julio de 1975, que contienen el reglamento sanitario de la leche y los productos lácteos;

g) Proponer a los organismos correspondientes las normas de producción en fincas, elaboración, envasado, almacenamiento, transportación, rotulación, presentación y puntos de venta de leche y sus derivados nacionales y extranjeros;

h) Estimular y apoyar la creación y desarrollo de cooperativas e industrias elaboradas de leche y productos derivados y recomendar al gobierno incentivar esas empresas;

i) Dictar un reglamento que establezca los requerimientos para normar y operar las diferentes fases del negocio de la leche y sus derivados y, conforme al mismo, expedir, renovar y cancelar las licencias para operar dichos negocios.

Párrafo.- En el ejercicio de los poderes reindicados y en las disposiciones de la presente ley, el Consejo Directivo queda autorizado para tomar las medidas pertinentes para hacer efectivas esta ley y las demás leyes que rigen las actividades lecheras dentro del marco de la Constitución de la República.

Art. 4.- Las personas que operen negocios en cualquier fase de la industria de la leche o de sus productos derivados estarán obligadas a proveer todas las informaciones estadísticas que el Consejo o sus Agentes debidamente autorizados le soliciten y que consideren necesario, para poner en vigor los fines de esta ley o de cualquier orden, resolución o reglamento aprobado al amparo de la misma, salvo aquellas que sean confidenciales o cuya verificación y fiscalización corresponda a otras agencias del Estado, las cuales solo podrán ser suplidas voluntariamente.

Art. 5.- Se crea un Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, la estimulación del consumo de la leche fresca y sus derivados y para el sostenimiento del CONALECHE.

Art. 6.- El Fondo para el Fomento de la Industria Lechera se formara de:

a) Un aporte mensual del Estado de RD\$ 10,000,000.00 (diez millones de pesos con 00/100) de lo recaudado por las importaciones de los productos lácteos.

b) Un aporte de los ganaderos de RD\$ 0.02 por cada litro de leche vendido a las plantas procesadores de leche, fabricantes de quesos y derivados.

c) Un aporte de las plantas procesadoras de RD\$ 0.02 por cada litro de leche comercializado por las procesadoras de lácteos.

Párrafo I.- Las empresas compradoras de leche en finca, actuaran como agentes de retención del aporte de los ganaderos.

Párrafo II.- El fondo será administrado por el Consejo Directivo, quien aprobara los procedimientos necesarios para recabar las aportaciones y la utilización de dichos recursos.

Art. 7.- Los recursos del fondo creado por el artículo 5 serán administrados por CONALECHE y se destinaran a los fines siguientes:

a) El cincuenta por ciento (50%) exclusivamente a prestamos a los ganaderos para el fomento y desarrollo de la ganadería nacional a un interés no mayor del diez por ciento (10%) anual y a plazos de hasta doce (12) años, administrado por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

b) El cuarenta por ciento (40%) a los programas de Extensión y Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería.

c) El diez por ciento (10%) restante se destina a gastos administrativos del CONALECHE y a la promoción del consumo de leche y sus derivados.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo consignara en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos la partida señalada en el literal (a) del artículo 6, y la entregara mensualmente al Consejo. El Poder Ejecutivo realizara los

ajustes correspondientes para asignar las partidas con cargo a los ingresos en dicho artículo.

Art. 9.- El Consejo Directivo quedara facultado para dictar todos los reglamentos internos que sean necesarios para su funcionamiento.

Párrafo I.- Los reglamentos internos y resoluciones dictadas por el consejo directivo serán obligatorios para las partes y su violación será sancionada según lo dispone el artículo 11 de esta ley.

Párrafo II.- Los reglamentos aprobados por el consejo directivo conforme al artículo 9, entraran en vigor cinco (5) días después de haber sido publicados en un diario de circulación nacional.

Art. 10.- Todo reglamento o resolución dictada por el Consejo Directivo puede ser impugnado por cualquier parte interesada que se considere agraviada, pero dicha impugnación no suspende la ejecución de los mismos. Tal impugnación se hará mediante solicitud de revisión ante el Consejo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de publicación del reglamento o resolución de que se trate. En caso de inconformidad con la decisión del Consejo, podrá recurrirse al Tribunal de Orden Judicial, a la Cámara de Cuentas en funciones del Tribunal Contencioso Administrativo a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Jurisdicción correspondiente, conforme a los procedimientos y plazos judiciales.

Párrafo 1.- Los recursos que se intentaren por ante los tribunales del orden judicial tendrán el efecto suspensivo que consagra nuestro derecho.

Art. 11.- Toda persona que violare o se negare a cumplir cualquier disposición de esta ley o de cualquier reglamento, orden o resolución del Consejo, emitida al amparo de esta ley dentro del marco constitucional, será castigada con multa no menor de RD\$ 2,000.00 y no mayor de RD\$ 10,000.00. En caso de reincidencia se impondrá una multa no menor de RD\$ 10,000.00 y no mayor se RD\$ 50,000.00

Art. 12.- El tribunal competente para conocer de las violaciones a esta ley y de imponer la pena correspondiente es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual será apoderada por instancia del Secretario Ejecutivo del CONALECHE, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.

Artículo 13.- La presente ley droga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil uno (2001). años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil uno (2001), años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Pedro Antonio Luna Santos
Secretario AD-HOC

Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

Promulgo la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil (2001), años de 158° de la Independencia y 139 de la Restauración.